

le acuerde, en el modo y forma que corresponda; y los devolvieron.

*Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Villarán.—León.
—Eguiguren.*

Se publicó conforme á ley.

Po autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elias.

«Cuaderno N.º 668.— Año 1905.

Abandono de la Instancia

Juicio seguido por el H. Concejo Provincial con la testamentaria de D. José María Quimper sobre reivindicación de terrenos.—De Lima.

Excmo. Señor:

El procurador del H. Concejo Provincial de esta ciudad ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad del auto de vista de fojas 15 vuelta, de 13 de junio último, confirmatorio del apelado de fojas 12, por el que se declara abandonado el presente juicio seguido con el Dr. José María Quimper sobre reivindicación de un terreno y sin lugar la oposición deducida por el personero legal del H. Concejo recurrente á fojas 7.

En concepto del Fiscal, el auto de vista re-

currido está arreglado á lo que dispone el artículo 530 del Código de Enjuiciamientos Civil, porque de los de la materia consta que el juicio ha estado paralizado desde el 22 de abril de 1897 hasta el 2 de octubre de 1902 en que se pidió se le declarara abandonado; ó sea más de tres años requeridos por la ley citada.

La oposición del procurador de la municipalidad alega que no puede declararse abandonado un juicio que no es verdaderamente tal, porque no ha habido controversia, ya que el Dr. Quimper no llegó á contestar la demanda á pesar de los requerimientos que para ello se hicieron, lo cual demuestra que comprendió la justicia y exactitud de la acción.

Estableciendo el artículo 530 antes citado, que la 1ª instancia queda abandonada por el trascurso de tres años sin continuarla y no pudiéndose negar que la demanda inicia la 1ª instancia, es completamente ineficaz el argumento en que se funda la oposición para desvirtuar la legalidad del auto confirmado. Por ello, el Fiscal es de parecer que VE. puede servirse declarar que no hay nulidad en el auto de vista recurrido.

Lima, 26 de julio de 1906.

CALLE.

Lima, 7 de agosto de 1906.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 15 vuelta, su fecha 13 de junio último, confirmatorio del de 1ª instancia de fojas 12, su fecha 11 de mayo anterior, que declara abandonado el presente juicio.

y sin lugar la oposición deducida por el personero del H. Concejo Provincial á fojas 7; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Ribeyro.—Villarán.—Eguiguren.

Se publicó conforme á ley.

Por autorización del Tribunal.

Ricardo Leoncio Elías.

Cuaderno No. 296—Año 1906.

Cuando se deniega el recurso de nulidad por extemporáneo el incidente que se promueve debe recibirse á prueba para acreditar la fecha de la presentación del recurso.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Angela Laguna Gil en la causa que le sigue don Enrique Benavides por injurias.—De Arequipa.

Excmo. Señor:

Confirmada por la Iltna. Corte Superior de Arequipa la sentencia expedida en el juicio que por calumnia sigue don Enrique Benavides contra doña Angela Laguna Gil, esta última interpuso el recurso de nulidad que fué desestimado por extemporáneo.

Solicitó entonces la modificación que desecha el auto de fojas 62 contra el cual está admitido el segundo recurso sujeto á la resolución de
VE